

Pasa al despacho de la señora Juez hoy 30 de Junio de 2020



SALVADOR VASQUEZ RINCON
SECRETARIO

RAD. 2019-00467-00

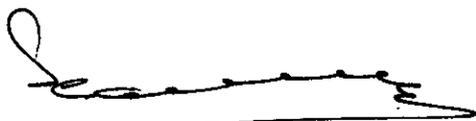
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

AGREGAR al expediente los documentos allegados por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga visibles a folios 55 a 60 así como el informe social efectuado por la Asistente Social adscrita a este Despacho obrante a folios 61 al 64.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La conducta descrita por la cual el acusado celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación está prevista en el Art. 209 del C.P. texto original de la Ley 599 del año 2000 que se incrementa conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y que indica que *"el que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses."*

Agravado por el artículo 211 numeral 2 del CP ibídem que indica que: *"las penas en los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentaran de una tercera parte a la mitad, cuando: 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza."*

Quedando en consecuencia en estas condiciones la pena entre sesenta y cuatro (64) a ciento treinta y cinco (135) meses de prisión frente al delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

En el evento que ocupa la atención del juzgado está demostrado el aspecto material de la infracción y se puede predicar que el acusado transgredió con su actuar la ley sustantiva penal, ya que como se narran los hechos en el escrito de acusación, el día 28 de mayo del año 2007, la señora ARACELY ACEVEDO RAMÍREZ formula denuncia en contra de LUIS GABRIEL PINTO URIBE, informando que dicho señor es padre de su menor hija ADRIANA LUCIA PINTO ACEVEDO de 8 años de edad para esa fecha, hoy mayor de edad y que su hija le refirió que su papá cuando ella estaba dormida en la casa de él, donde la abuela paterna, un día estando ella estaba dormida le realizó tocamientos en su zona vaginal, informando de igual manera que cuando se fue acostar, él se hizo encima de ella, le quitó la ropa y también se desnudó, y que la tocaba y besaba por todo el cuerpo, hechos que según dice ocurrieron en el mes de junio del año 2006,

5X

en la vivienda donde residía su papá en el sector de bellavista del Municipio de Piedecuesta (Santander).

El compromiso penal del acusado en el presente caso, emana entonces de la aceptación de cargos que hizo de manera libre, consciente y voluntaria por vía de preacuerdo en donde acepta ser autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, sin que se observe causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el Artículo 32 del C.P. que lo exonere de responsabilidad en la conducta investigada, por tanto se hace merecedor de juicio de reproche y a la respectiva sanción ya que hay convencimiento de su responsabilidad penal más allá de toda duda.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

LUIS GABRIEL PINTO URIBE celebró preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación en donde acepta ser autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO previsto en el Artículo 209 del C.P. que para la fecha ocurrencia de los hechos tenía una pena ya con el incremento de la Ley 890 de 2004 de cuarenta y ocho (48) meses a noventa (90) meses de prisión, pena agravada por el numeral 2 del artículo 211 ibídem.

El Artículo 351 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía y el imputado o acusado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, como ocurrió en este caso, en donde se observa que se respetó el principio de legalidad y el principio de congruencia entre la imputación jurídica y la sentencia, advirtiéndose que en el preacuerdo que se celebró antes de la instalación del Juicio Oral, se indica por parte de la Representante de la Fiscalía General de la Nación que se ofrece una rebaja de una tercera parte de la pena mínima a imponer, lo cual resulta posible en la medida que para la época de los hechos no se encontraba en vigencia el Código de Infancia y Adolescencia, expedido

mediante la Ley 1098 de 2006, por lo cual no está prohibido esta clase de beneficios frente a esta conducta.

Es por ello que se impondrá a LUIS GABRIEL PINTO URIBE por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO la pena de CUARENTA Y DOS (42) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, Tal como se preacordó.

Se le impondrá de la misma manera la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Debe indicarse que para la fecha de la ocurrencia de los hechos no se encontraba en vigencia el art. 199 de la ley 1098 del año 2006, razón por la cual se analizará si se cumplen o no los requisitos que establece la ley para su concesión.

El artículo 63 del C.P, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos señalaba que son dos los requisitos que se deben tener en cuenta; uno de naturaleza objetiva que tiene que ver con el quantum de la pena a imponer esto es, que no supere los treinta y seis (36) meses de prisión y el segundo de naturaleza subjetiva referido a las circunstancias personales y sociales del acusado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible que sea indicativo de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En este caso, no se cumple con el factor objetivo, ya que el monto de la pena a imponer supera los 36 meses de prisión, lo que torna en improcedente el subrogado en comento bajo el análisis de esta norma, eximiendo al juzgado del análisis del factor subjetivo.

Ahora bien si se tiene en cuenta la norma vigente actualmente esto es, con la modificación del artículo 29 de la ley 1709 del año 2014 que modificó el artículo 63 del C.P. Se señala que la pena se suspenderá por un periodo de

prueba de 2 a 5 años, cuando la sanción impuesta sea de prisión que no exceda de los 4 años, requisito que se tendrá en cuenta de manera exclusiva cuando el sentenciado carezca de antecedentes penales siempre y cuando no se trate de delitos contemplados en el art 68A del C.P.

En este caso no se cumple con estos requisitos que se acaban de enumerar ni el factor objetivo ni el subjetivo en la medida que el artículo 68A se incluyen los delitos relacionados con la libertad, integridad y formación sexual, frente a los cuales no procede este tipo de beneficios, situación que torna en improcedente el subrogado en comentario.

Atendiendo a que LUIS GABRIEL PINTO URIBE no se encuentra cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, se dispone en consecuencia por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la ciudad, librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura en su contra para que cumpla la pena impuesta en ésta sentencia.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El Artículo 38 del C.P, señala la existencia de unos requisitos para efectos de considerar el reconocimiento de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, cuando se ha negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la norma en comentario con la redacción que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos señalaba que procedía cuando la conducta punible por la cual se emite sentencia tenía pena de prisión de 5 años de prisión o menos, situación que no se cumple en el presente caso eximiéndose al juzgado del análisis de los aspectos subjetivos.

Ahora bien si se analiza la prisión domiciliaria bajo la óptica del artículo 38 del C.P, con la modificación que se hizo por el artículo 23 de la ley 1709 del año 2014, se indica la existencia de unos requisitos para efectos de considerar el reconocimiento de la prisión domiciliaria, requisitos que se concretan en:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el Inciso 2° del artículo 68A del C.P.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que en la misma norma se enuncian.

En el presente caso, no se cumple con los requisitos objetivos necesarios para la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, a mas que existe expresa prohibición legal contenida en el artículo 68A del C.P, es por ello que bajo esta norma debe negarse la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Se hará a continuación una referencia a la petición que se eleva por parte de la defensa del acusado LUIS GABRIEL PINTO URIBE en la cual solicitaba la concesión de la prisión domiciliaria por cuanto el acusado es quien vela por el cuidado de 3 hijos menores de edad.

Señala la defensa que LUIS GABRIEL PINTO URIBE tiene 3 hijos menores de edad que conviven con él, sin embargo dado que no se aportó elemento probatorio alguno en el trámite que establece el artículo 447 del C.P.P, el juzgado hizo uso de la facultad oficiosa que establece el inciso 2 de esta norma, con el fin de verificar la información que había sido suministrada por lo cual se dispuso realizar una visita de trabajo a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se verificara con quien está conviviendo el acusado, la existencia o no de los tres hijos menores de edad de los que se señala es padre cabeza de familia, y establecer donde se encuentra conviviendo actualmente la víctima menor de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos y hoy día ya mayor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado, el día 22 de octubre del año 2018 se allego respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adjuntando el informe de la visita realizada el 18 de octubre del presente año a LUIS GABRIEL

SA

PINTO URIBE en la calle 53 W No 31-09 torre 19 apto 3109 la immaculada primera etapa, en la cual se plasmó que dicha persona de ocupación constructor reside con su compañera sentimental, señora LEONOR BARAJAS QUINTERO de 45 años de edad, escolaridad bachiller, ocupación ama de casa, atiende un negocio familiar que consiste en una pequeña miscelánea ubicada en el mismo apartamento de residencia, con quien tiene una relación de convivencia de 15 años, de la cual tiene dos hijos menores de edad que viven con sus padres, los niños C.G.P.B de 12 años y S.D.P.B.

En dicho informe se logra establecer que la jefatura del hogar la tiene el señor Pinto Uribe quien trabaja en el oficio de construcción y devenga un salario mínimo legal, siendo quien tiene la responsabilidad económica del hogar, dado que el negocio que atiende la pareja permanente arroja un ingreso de \$200.000 mensuales que se aportan para los gastos familiares.

De igual forma se tiene información que el señor LUIS GABRIEL PINTO URIBE tiene dos hijas de dos relaciones de pareja diferentes a la actual, una es la joven Adriana Pinto Acevedo de 19 años de edad victima en este proceso, quien reside con su abuela materna en el Municipio de Piedecuesta y frecuenta actualmente el hogar de su progenitor, con quien restauro relaciones afectivas y K.D.P.O de 8 años de edad quien vive con su abuela materna en el Municipio de Floridablanca a quien su progenitor le aporta mensualmente \$80.000 pesos para alimentos y comparte tiempo de visitas con el papá cada 8 días.

Se indica textualmente en este informe que fue rendido por una trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las conclusiones que realiza a la visita social al contexto familiar del señor LUIS GABRIEL PINTO URIBE se concluye que este si es jefe cabeza de familia, sus ingresos mensuales son para el sostenimiento de su grupo familiar y responde económicamente por 3 hijos menores de edad.

En estas condiciones debe tenerse en cuenta entonces el contenido de la Ley 1232 de 2008 que modificó en sus artículo 2 indica: *“Para efectos de la presente ley, entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”*

El presente caso con estos informes que fueron presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el informe de policía judicial que se allego por parte de la Fiscalía General de la Nación, que indica que efectivamente uno de los hijos menores de edad del aquí acusado carece de ayuda de su señora madre de quien se acredita el fallecimiento y que debe hacerse a cargo económicamente de sus hijos menores de edad. Se acredita la condición de padre cabeza de familia que fue invocada por parte de la defensa en trámite que establece el art 447 del C.P.P.

Es por ello que se concederá bajo esta óptica la prisión domiciliaria al señor LUIS GABRIEL PINTO URIBE en la dirección que tiene registrada en el escrito de acusación o en la que suministre al momento de suscribir la diligencia de compromiso para lo cual deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá consignar en cuenta del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la Ciudad, a través del banco agrario o en su defecto póliza judicial por el mismo valor.

Cumplido este trámite y una vez se haga efectiva su captura, esto es suscrita la diligencia de compromiso prestada la caución ordenada, se dispondrá el traslado del sentenciado al sitio donde debe cumplir la prisión domiciliaria, sometiéndose en adelante a la vigilancia que se debe ejercer por parte del personal del INPEC.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Tal como lo establece el Art. 86 de la Ley 1395 del año 2010 que modificó el Art. 102 del C.P., podrá la víctima una vez que cobre ejecutoria la presente decisión, dar inicio al incidente de reparación integral de perjuicios, con el fin de reclamar los que consideren les fueron ocasionados con la conducta punible por la cual se emite sentencia de condena en contra de LUIS GABRIEL PINTO URIBE.

Por las razones antes expuestas el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a LUIS GABRIEL PINTO URIBE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.324.009 expedida en el Municipio de Puerto Wilches (Santander), nacido el 6 de mayo de 1976 en la misma localidad, hijo de CRUZ DELINA CORREA URIBE e ISAÍAS ÁLVAREZ, a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN., como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en hechos ocurridos en el mes de junio del año 2006 en el Municipio de Piedecuesta Santander.

SEGUNDO: CONDENAR a LUIS GABRIEL PINTO URIBE de anotaciones personales y civiles ya referidas, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión.

TERCERO: NEGAR a LUIS GABRIEL PINTO URIBE la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Atendiendo a que LUIS GABRIEL PINTO URIBE no se encuentra cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, se dispone por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de la Ciudad,

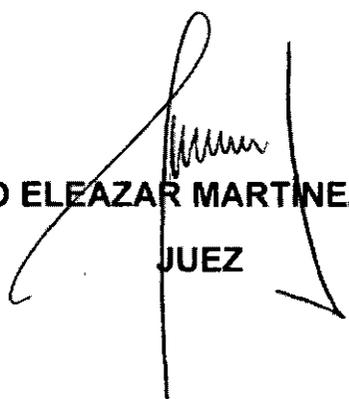
librar de manera inmediata la correspondiente orden de captura en su contra para que cumpla la pena impuesta en ésta sentencia.

CUARTO: CONCEDER a LUIS GABRIEL PINTO URIBE la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, para lo cual deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a órdenes del centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales de la Ciudad que se deberá consignar a través Banco Agrario, o en su defecto póliza judicial por el mismo valor, debiendo suscribir diligencia de compromiso de que da cuenta el Art. 38 del C.P.

QUINTO: En su momento, y si se promueve por los interesados, dese trámite al incidente de reparación integral de perjuicios.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia, líbrense las comunicaciones de que trata el Art. 166 del C.P.P. y remítase copia de la misma junto con su ficha técnica por intermedio del Centro de Servicios Judiciales a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga dejando a su disposición al aquí sentenciado una vez se haga efectiva su captura.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ



INFORME SOCIAL

DATOS GENERALES

TIPO PROCESO - REFERENCIA	PRIVACION PATRIA POTESTAD Y DESIGNADOR DE GUARDADOR
RADICADO	2019-00467
TECNICAS UTILIZADAS	VISITA DOMICILIARIA Y ENTREVISTA
FECHA DE REALIZACION	MARZO 11 y 13 DE 2020
FUENTE DE INFORMACION	MARIA DE LOS ANGELES OCHOA KAROL DAYANA PINTO OCHOA

PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE	María De Los Ángeles Ochoa	CC 37.792.791
DIRECCION DE LA VISITA	CL 105ª # 34-12 Alto Viento 1 – Floridablanca	
TELEFONO	3106942668	
DEMANDADO	Luis Gabriel Pinto Uribe	CC 91.324.009
DIRECCION	Cra 53w # 35-40 Torre 19 Apto 31-09 B. La inmaculada	
MENOR	Karol Dayana Pinto Ochoa	EDAD: 10 años

I. OBJETIVO

Especificar las condiciones socioeconómicas, ambientales, de cuidado y familiares que rodean a la menor KAROL DAYANA PINTO OCHOA, con el fin de garantizar su bienestar y estabilidad, identificando si las condiciones del entorno son aptas para ser consideradas positivamente en el asunto de la referencia.

II. DOCUMENTOS OBSERVADOS: Demanda con sus respectivos anexos, auto de admisión y acta de audiencia inicial.

III. METODOLOGIA Y TECNICAS: Estudio de caso. Las técnicas utilizadas son visita domiciliaria, entrevistas semi estructurada, observación directa, cotejo de la información con el expediente, análisis y sistematización de la información.

IV. COMPOSICIÓN FAMILIAR

La niña KAROL DAYANA actualmente vive con:

NOMBRE	APELLIDO	ESTADO CIVIL	EDAD	PARENTESCO/ MENOR	OCUPACION
Karol D.	Pinto Ochoa	-----	10	-----	Estudiante
María de los Ángeles	Ochoa M.	Separada	74	Tía Abuela	Hogar
Victor J.	Ochoa M.	Soltero	70	Tío Abuelo	Vendedor ambulante



V. ANTECEDENTES Y DINAMICA FAMILIAR

En conversación sostenida con la demandante, manifiesta que la menor es hija de su sobrina YOLANDA OCHOA y de LUIS GABRIEL PINTO quienes de acuerdo a la información que ella conoce, sostuvieron una relación pasajera sin convivencia alguna y aunque el progenitor le dio a KAROL su apellido, nunca colaboró con el sostenimiento de la menor.

Relata la aquí demandante que desde su nacimiento KAROL vivió con su progenitora YOLANDA y con su abuela MARIA CELINA OCHOA en un apartamento en arriendo ubicado en el barrio Zapamanga de Floridablanca y que era su sobrina la encargada del sostenimiento del hogar y de todos los gastos de la menor, los cuales cubría con el trabajo que ella tenía en la empresa Casa Limpia.

Que a mediados del 2017 YOLANDA descubre una pequeña inflamación en su seno, pero no le prestó atención pues pensó que se trataba de una bola de grasa, descuidando su salud hasta que es diagnosticada con cáncer de mama, encontrándose para ese entonces la enfermedad en avanzado estado.

A raíz de su quebranto de salud, en octubre de ese mismo año la Sra. YOLANDA entrega el apartamento en el que residían y se traslada con su hija KAROL DAYANA a la casa de la aquí demandante mientras que la Sra. MARIA CELINA OCHOA se regresa a vivir a Charta. Desde ese momento es la Sra. MARIA DE LOS ANGELES quien asume los cuidados y atenciones de su sobrina convaleciente y de su menor hija KAROL DAYANA.

Según comenta la entrevistada, poco a poco la salud de la Sra. YOLANDA se fue deteriorando hasta que a finales de abril del 2018 debió ser hospitalizada y posteriormente trasladada a Bogotá en busca de mejores opciones de tratamiento, donde permaneció hasta el 14 de mayo, día de su fallecimiento.

Desde ese momento KAROL DAYANA ha estado bajo la responsabilidad de la aquí demandante sin contar con la ayuda del progenitor de la menor para su sostenimiento o para su crianza y es ella quien ejerce su custodia según el acuerdo establecido en la diligencia de conciliación efectuada el 11 de Diciembre del 2018 en la Defensoría de Familia de Floridablanca.

VI. SITUACION ACTUAL

En este momento KAROL DAYANA sigue viviendo con su tía abuela quien refiere que el demandado Sr. LUIS GABRIEL PINTO continúa sin brindar la atención, el acompañamiento, el amor y todo lo que la menor requiere de un progenitor, siendo ella la persona que está frente a todos los asuntos de la menor, aunque dos de los tíos de KAROL, Srs. JUVENAL y YAZMIN



residentes en Floridablanca y Bogotá respectivamente, están pendientes de la menor y al tanto de sus asuntos.

Al indagar un poco más por la familia extensa de KAROL, refiere la entrevistada que solo cuenta con sus parientes por línea materna, es decir con la abuela MARIA CELINA (80 años, vive en charta) y los tios YAZMIN, JUVENAL, JAIRO, HENRY y NELSON, de los cuales son los dos primeros los que están al tanto de todo lo correspondiente a la menor.

De JUVENAL relata la demandante que cuenta aproximadamente con 43 años, es enfermero, vive en Floridablanca con la Sra. Leonor Quintero, visita regularmente a su sobrina y sostiene una buena relación con ella y de YAZMIN menciona que tiene 40 años vive en Bogotá, está casada, es ama de casa al cuidado de sus dos hijos de 15 y 22 años y tiene toda la disposición para hacerse cargo de la menor, siendo además la persona a quien la difunta YOLANDA le solicitó en vida que se hiciera cargo de su hija KAROL si algo llegaba a pasarle.

Dice la aquí demandante que ella quiere mucho a la menor y que le gustaría quedarse con la niña pero que es consciente de que por su edad ella tiene muchas limitaciones en su crianza así como en lo relacionado con el apoyo escolar y que además KAROL está entrando en una etapa de rebeldía que para ella no es fácil de manejar, por eso cree que la niña estaría mucho mejor con su tía YAZMIN, quien está con la total disposición de recibir y acoger en el seno de su hogar a su sobrina.

En relación al motivo por el cual se encuentra adelantando el presente proceso, manifiesta que debe hacer este trámite para reclamar la pensión a la que su sobrina-nieta tiene derecho como beneficiaria de la Sra. YOLANDA OCHOA (q.e.p.d.), pues en Colpensiones la solicitud de pensión fue aprobada pero los dineros están suspendidos hasta que se allegue la Sentencia en la que se designe al guardador de la menor para la administración de los bienes a que tiene derecho.

VII. FACTORES ECONOMICOS

El sostenimiento de KAROL DAYANA es asumido por la demandante quien cuenta con una pensión aproximada de \$1.300.000 mensuales. Los tios maternos JUVENAL y YAZMIN están pendientes de la menor y le colaboran en algunas ocasiones, pero actualmente es la Sra. MARIA DE LOS ANGELES la persona que se hace cargo de la mayoría de los gastos generados por la manutención de la menor.

VIII. DEL MEDIO AMBIENTE HABITACIONAL

El lugar donde vive la menor es una casa de dos pisos convertida en dos apartamentos cada uno con entrada independiente, propiedad de la Sra



MARIA DE LOS ANGELES y de su exmarido. En el primer piso habita KAROL con sus tíos abuelos MARIA DE LOS ANGELES y VICTOR OCHOA.

La vivienda cuenta con tres habitaciones, dos baños, sala-comedor, cocina, y patio. La menor tiene una habitación para ella y la vivienda presenta en general adecuadas condiciones de ventilación, luminosidad, orden y aseo. El sector es estrato 2, cuenta con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, aseo, luz, gas, internet, servicio de transporte, recolección de basuras y redes institucionales de apoyo.

IX. ENTREVISTA CON LA MENOR

En horas de la tarde del 13 de Marzo de 2020 en las instalaciones del Despacho Judicial se realiza entrevista a KAROL DAYANA PINTO OCHOA, diálogo en el cual se analiza la información proveída por la menor, constatando que presenta un adecuado desarrollo físico, cognitivo y social para su edad.

Durante la conversación se observa que KAROL se expresa con total tranquilidad y fluidez verbal acorde a su edad, que establece conexiones entre frases e ideas de forma natural y que expone sus ideas de manera clara y coherente.

Para comenzar se abordan temas generales sobre su estudio, menciona que cursa 5 de primaria en el Instituto comunitario MINCA, que allí lleva 3 años y que se siente a gusto en su colegio pues los profesores explican muy bien. Comenta que todas las materias le gustan, pero su preferida es matemáticas, aunque reconoce que su rendimiento académico que no es el mejor y alude que en la casa no tiene quien le explique pues su tía abuela no puede ayudarla con sus labores académicas porque hay cosas que ella no sabe. Dice además que estudia en la jornada de la tarde, que en la mañana hace las tareas, almuerza y luego se va sola a su colegio pues es muy cerca a su lugar de vivienda. Por sus comentarios también se evidencia que ha presentado algunos problemas de comportamiento en la institución educativa, lo cual concuerda con lo expresado por la aquí demandante en relación a los brotes de rebeldía que ha presentado la menor.

En cuanto a su familia refiere que siempre vivió con su mamá y con su abuela CELINA y que su papá únicamente la visitaba de vez en cuando. Comenta además que en varias oportunidades escuchó a su mamá pelear con su progenitor pidiéndole que le ayudara con ella pero que él no lo hacía, que solo la visitaba, pero nunca ayudó con sus gastos.

Comenta que por parte de papá tiene dos hermanos: SNEIDER y CRISTIAN, a quienes veía cuando su papá la llevaba a donde él vivía con la Sra LEONOR, pero que eso ocurría muy rara vez. Dice además que hace



más de 6 meses que no lo ve y que ni siquiera ha recibido una llamada suya en las fechas especiales como navidad o cumpleaños.

En cuanto a la posibilidad o deseo de comunicarse con su progenitor dice KAROL que no le interesa, que no quiere hablar con él pues no la llama ni le ayuda con nada, que han sido muchos años en los que no ha mostrado ningún interés por ella, no ha estado a su lado y no le gustaría que ahora estuviera pendiente de ella cuando nunca lo ha hecho.

En relación a la familia extensa por línea materna, dice que vive con dos de sus tíos abuelos: MARIA y VICTOR pero quien paga todos sus gastos es MARIA DE LOS ANGELES a quien quiere mucho pues ha sido la persona que la ha ayudado y cuidado desde que su mamá enfermó.

De su abuela materna comenta que la visita de vez en cuando en las ocasiones que la han llevado a Charta a pasar vacaciones y que su comunicación es mayoritariamente por teléfono por lo que vive en otro lugar.

De sus tíos maternos hace referencia a JUVENAL a quien ve todos los sábados en la tarde, él pasa por su casa, revisa sus cuadernos y uniformes y le ayuda a hacer las tareas que tiene pendientes. En cuanto a su tía YAZMIN relata que en una oportunidad fue a Bogotá a conocerla, que en Diciembre pasado compartió varios días con ella pues estuvieron en Charta donde su abuela CELINA por varios días, que se llevan bien, se hablan por teléfono y tienen una buena relación.

Para finalizar se indaga acerca del lugar y la persona con quien le gustaría vivir, frente a lo cual la menor expresa su deseo de continuar viviendo con su tía abuela MARIA DE LOS ANGELES quien le brinda un muy buen trato, está pendiente de ella y le da todo lo que necesita.

X. CONCEPTO SOCIAL

Mediante la visita realizada y los relatos escuchados se logró evidenciar que el medio en el que actualmente está la menor, presenta condiciones favorables para su desarrollo, encontrándose en un hogar que además de brindarle los cuidados y el amor necesarios, le ha dado el apoyo requerido para superar el difícil momento que atravesó al perder a su progenitora.

Se observa además según lo manifestado por los aquí entrevistados, que el Sr. LUIS GABRIEL PINTO URIBE ha sido una figura ausente física y emocionalmente la mayoría del tiempo, que no ha ejercido su rol paterno ni ha establecido ningún tipo de relación o conexión emocional con la menor ni antes ni después del fallecimiento de la Sra. YOLANDA, siendo evidente su falta de interés en acercarse realmente a KAROL y hacer parte activa e importante en la vida de la menor.



Es de resaltar que a pesar de que la Sra. MARIA DE LOS ANGELES se muestra como una figura garante de derechos y cuenta con una relación vincular adecuada con la menor, existe la posibilidad de que KAROL DAYANA viva con su tía YAZMIN, quien manifestó a través de comunicación telefónica establecida, su total disposición de vincularse a este proceso, de asistir a la audiencia y sobre todo de hacerse cargo de su sobrina KAROL DAYANA, cumpliendo así la voluntad de su hermana fallecida, al ser ella la persona que YOLANDA deseaba se hiciera cargo de la menor si ella llegaba a faltar, lo cual es también aceptado por la aquí demandante quien reconoce que la Sra. YAZMIN puede ofrecerle una buena calidad de vida a KAROL y brindarle todo lo que ella por su edad y capacidad no está en condición de hacer de la mejor manera.

Para ello la suscrita considera prioritario fortalecer la relación de la menor con su tía, crear espacios para que puedan compartir más tiempo y realizar un proceso paulatino y progresivo que les permita establecer vínculos profundos, estables y duraderos que aseguren y garanticen a la menor su tranquilidad y bienestar emocional, físico e integral ante la posibilidad de un nuevo cambio, contando con acompañamiento psicológico de ser necesario.

Para el análisis del caso por parte de la señora Juez, se hace preciso establecer los factores vulnerables, así como los de generatividad observados en la realización de la visita:

-FACTORES VULNERABLES:

- Según lo manifestado por la demandante, la falta de apoyo económico y moral del progenitor, quien nunca ha colaborado con la manutención y la formación de su hija.
- La ausencia de lazos emocionales y afectivos de la menor con su progenitor y los miembros del grupo familiar paterno, pues jamás han estado presentes en la vida de KAROL DAYANA.
- El derecho a la salud de la menor está siendo vulnerado al ser beneficiaria del seguro de salud del Sr. LUIS GABRIEL quien no cotiza permanentemente, por lo que KAROL en muchas ocasiones solo tiene el acceso al servicio de urgencias y no puede asistir a los controles médicos requeridos a través de su seguro.

- FACTORES DE GENERATIVIDAD:

1. Existe relación vincular entre la menor y su tía abuela, quien es la persona que actualmente tiene la custodia de KAROL DAYANA.



2. El contexto materno y en especial la tía abuela, ha sido apoyo fundamental en la crianza y cuidado de KAROL durante los últimos años y puntualmente desde la enfermedad de la progenitora.
3. Vínculos afectivos de la menor con su abuela CELINA y sus tíos maternos, especialmente con los Srs. JUVENAL y YAZMIN, con quienes tiene un mayor contacto.
4. La disposición manifiesta de la Sra. YAZMIN de hacerse cargo de su sobrina y acogerla en su hogar, velando por su bienestar y la garantía de todos sus derechos.
5. La pensión de la aquí demandante, le ha permitido suplir la mayor parte de las necesidades de la menor.
6. El reconocimiento de la pensión de sobrevivencia ante la AFP COLFONDOS S.A. a la cual tiene Derecho KAROL DAYANA.
7. El acceso y permanencia de KAROL en el sistema educativo.
8. Condiciones habitacionales favorables.
9. Necesidades vitales y de recreación cubiertas.

Sandra M. Martinez O.

SANDRA MILENA MARTINEZ O.

ASISTENTE SOCIAL JUZGADO SEXTO FAMILIA

T.P 192845208-I

Cláusula: El presente concepto social se establece a partir de la información suministrada por la familia y/o persona(s) contactada(s) por medio de la actual intervención. Un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado.